

RESOLUCIÓN No 35 DE 2016

“Por medio de la cual se reglamentan los costos de reproducción de la información pública que reposa en el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit”.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales, en especial las contenidas en la Ley 1437 de 2011, Decreto Ley 019 de 2012, Ley 1712 de 2014, Ley 1581 de 2012, Ley 1450 de 2011 y el Decreto 103 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que la Federación Colombiana de Municipios es una persona jurídica sin ánimo de lucro, de naturaleza asociativa y de carácter gremial, que se rige por el derecho privado, organizada con base en la libertad de asociación prevista en los artículos 38 y 39 de la Constitución Política.

Que el artículo 34 de los estatutos internos de la Federación Colombiana de Municipios señala que el Director Ejecutivo es el Representante Legal de la Federación, quien tiene a su cargo la Dirección y la Representación de la misma.

Que el artículo 35 de los estatutos internos de la Federación Colombiana de Municipios, señala que las funciones del Director Ejecutivo serán establecidas en el reglamento interno de la entidad.

Que el reglamento interno señala como funciones del Director Ejecutivo, ser el Representante Legal, así como dirigir y administrar la Federación Colombiana de Municipios.

Que a través de los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, le fue asignada a la Federación Colombiana de Municipios una función de carácter público, consistente en implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit, en el cual se consolidan los registros de infractores a nivel nacional para garantizar la no realización de trámites cuando el infractor no se encuentre a paz y salvo por

dicho concepto, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional Simit.

En desarrollo de dicha función pública, cuyo fundamento constitucional se esgrime en el artículo 209 de la Carta Política, La Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional Simit, se encuentra sometida a las normas propias del derecho público, siendo aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, Decreto Ley 019 de 2012, Ley 1712 de 2014, Ley 1581 de 2012, y Ley 1450 de 2011 entre otras.

Que el artículo 23 y 74 de la Constitución Política prevén que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución, así como acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la Ley.

Por otra parte el artículo 5 de la Ley 1437 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” En sus numerales 2 y 3 establece:*

Artículo 5: *Derecho de las personas ante las autoridades:*

- 2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.*
- 3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.*

Que el Decreto 019 de 2012 *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*, en su artículo 5 establece que las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014 *“Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”*, establece:

ARTÍCULO 26. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN.

<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. Su respuesta se dará en los términos establecidos por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.

Que los artículos 20, 21 y 22 del Decreto 103 de 2015 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones” disponen:

Artículo 20. Principio de gratuidad y costos de reproducción. *En concordancia con lo establecido en los artículos 3° y 26 de la Ley 1712 de 2014, en la gestión y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, los sujetos obligados deben:*

*(1) Aplicar el principio de gratuidad y, en consecuencia, no cobrar costos adicionales a los de reproducción de la información; (2) Permitir al ciudadano, interesados o usuario: (a) Elegir el medio por el cual quiere recibir la respuesta; (b) Conocer el formato en el cual se encuentra la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Publicación de Información; (c) Conocer los costos de reproducción en el formato disponible, y/o los costos de reproducción en el evento en que el solicitante elija un formato distinto al disponible y sea necesaria la transformación de la información, de acuerdo con lo establecido por el sujeto obligado en el **Acto de Motivación de los costos de reproducción de Información Pública.** (Negrilla fuera de texto original)*

Se debe entender por costos de reproducción todos aquellos valores directos que son necesarios para obtener la información pública que el peticionario haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el servidor público, empleado o contratista para realizar la reproducción.

Cuando la información solicitada repose en un formato electrónico o digital, y el sujeto obligado tenga la dirección del correo electrónico del solicitante u otro medio electrónico indicado, deberá enviarlo por este medio y no se le cobrará costo alguno de reproducción de la información.

Artículo 21. Motivación de los costos de reproducción de información pública. Los sujetos obligados deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado.

El acto mediante el cual se motiven los valores a cobrar por reproducción de información pública debe ser suscrito por funcionario o empleado del nivel directivo y debe ser divulgado por el sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente decreto.

Parágrafo 1°. Para establecer los costos de reproducción de información, el sujeto obligado debe tener en cuenta que la información pública puede ser suministrada a través de los diferentes medios de acuerdo con su formato y medio de almacenamiento, entre ellos: fotocopias, medios magnéticos o electrónicos, memorias USB, Discos Compactos, DVD u otros que permitan reproducción, captura, distribución, e intercambio de información pública.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de solicitudes de información relacionadas con la prestación de un trámite a cargo del sujeto obligado, los costos de reproducción de la información solicitada estarán sujetos a las tasas o tarifas establecidas para la realización del trámite, según las normas que reglamentan el mismo.

Artículo 22. Creación o producción de información pública. La solicitud de acceso a la información pública no implica el deber de los sujetos obligados de generar o producir información no disponible. En este caso, el sujeto obligado comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, y en el evento en que dicha información esté en poder o control de otro sujeto obligado, remitirá a este la solicitud de información.

Que el artículo 227 de la Ley 1450 de 2011 establece:

Artículo 227. OBLIGATORIEDAD DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 159 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para el desarrollo de los planes, programas y proyectos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en general para el ejercicio de las funciones públicas, las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas, pondrán a disposición de las entidades públicas que así lo soliciten, la información que generen, obtengan, adquieran o controlen y administren, en cumplimiento y ejercicio de su objeto misional. El uso y reutilización de esta información deberá garantizar la

observancia de los principios y normas de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, así como las demás normas que regulan la materia.

El suministro de la información será gratuito, deberá solicitarse y realizarse respaldado en estándares que faciliten el proceso de intercambio y no en tecnologías específicas que impidan el acceso, no estará sujeto al pago de tributo, tarifa o precio alguno y las entidades públicas solo podrán cobrar los costos asociados a su reproducción o los derivados de la aplicación de procesamientos o filtros especiales. Las entidades públicas propenderán por la integración de los sistemas de información para el ejercicio eficiente y adecuado de la función pública.

Las obligaciones a las que hace referencia este artículo constituyen un deber para los servidores públicos en los términos del artículo 34 del Código Disciplinario Único y los términos para su cumplimiento deberán atender lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Derecho de Petición.

Que por su parte, la Ley 1581 de 2012, reglamentada por el Decreto Nacional 1377 de 2013 en su artículo 4 indica los principios para el tratamiento de datos personales y en su inciso “f” establece:

*f) **Principio de acceso y circulación restringida:** El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley;*

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley.

Así mismo el artículo 10 de la misma Ley 1581 de 2012, establece los casos en que no es necesaria la autorización del titular así:

Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- b) **Datos de naturaleza pública;***
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;*

d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;

e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley (negrilla fuera de texto original).

Que conforme a lo anterior, la Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional Simit, está obligada a atender peticiones de usuarios y empresas tanto del sector público como privado, frente a la información pública que reposa en el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit.

Que la información contenida en el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit, administrado legalmente por la Federación Colombiana de Municipios, se obtiene en cumplimiento de un deber legal, contenido en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002.

Que el artículo 11 de la Ley 769 de 2002 señala: *“Toda la información contenida en el sistema integrado de información SIMIT, será de carácter público”*.

Que la Ley 1581 de 2012 *“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”*, es una norma estatutaria por reglar derechos fundamentales, por tanto, tiene un carácter prevalente sobre otras normas del ordenamiento jurídico.

Que la base de datos de infractores contenida en el Simit, que tiene a cargo la Federación Colombiana de Municipios, contiene datos personales, en consecuencia ya se encuentra bajo la aplicación de la Ley 1581 de 2012, por tratarse de información personal básica de los ciudadanos, y de su comportamiento frente a las autoridades de tránsito.

Que actualmente la Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional Simit, recibe entre otras, peticiones de ciudadanos, empresas de transporte público y privado; de empresas que tienen a su cargo parque automotor, y que requieren datos de la información pública que contiene el Simit, distintos a los datos personales.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011, modificada por la Ley 1753 de 2015, y los artículos 20,21 y 22 del Decreto 103 de 2015, se hace necesario reglamentar los costos de reproducción de la información pública del Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit, conforme a los medios y el formato dispuestos para su entrega.

Que la entidad definió como medios o canales para la entrega de la información solicitada los siguientes; Web service; usuarios de uso para consulta de información masiva del Simit; usuarios de consulta del *Data Ware House* – Simit (información estadística); Protocolos de transferencia de archivo; documentos físicos e información en medio magnético.

Que cuando la entidad de respuesta a una petición, y deba efectuar procesamiento y filtrado de la información del formato original al formato y medio requerido por el peticionario, se cobrarán los costos de transformación asociados a la reproducción.

Que el artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, modificada por la Ley 1753 de 2015 señala que las entidades solo podrán cobrar los costos asociados a su reproducción, o aquellos derivados de la aplicación de procesamientos o filtros especiales asociados a la reproducción.

Que por lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Determinar como medios o canales para la entrega de la información, los siguientes: Web service; usuarios de uso para consulta de información masiva del Simit; usuarios de consulta del *Data Ware House* – Simit (información estadística); Protocolos de transferencia de archivo; documentos físicos e información en medio magnético.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reglamentar los costos de reproducción de la información pública que reposa en el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit, de acuerdo a los medios o canales definidos en el artículo anterior, así:

- **Costos de reproducción asociados a transformación, filtrado y procesamiento:** Son todos aquellos componentes de la reproducción, derivados de la aplicación de procesamientos o filtros especiales sobre la información, para atender la solicitud de un peticionario.

Medio Conceptos	Web Service		Usuarios de uso para consulta de información masiva del Simit		Usuarios de consulta del Data Ware House – Simit (información estadística)		Protocolos de transferencia de archivo		Documentos físicos e información en medio magnético		Valor Antes de IVA	IVA (16%)	Valor Total (Incluido IVA 16%)
	Aplica	No aplica	Aplica	No aplica	Aplica	No aplica	Aplica	No aplica	Aplica	No aplica			
Costos de reproducción asociados a transformación, filtrado y procesamiento													
Hora de desarrollo a la medida	X		X		X		X			X	\$292.638	\$46.822	\$339.460
Hora de soporte	X		X		X		X			X	\$72.802	\$11.648	\$84.450
Dato de consulta electrónico	X		X			X	X			X	\$67	\$11	\$78
Dato de consulta manual		X		X		X		X	X		\$103	\$16	\$119
Consulta por dato de salida	X		X			X	X		X		\$9	\$1	\$10
Historial por PQR		X		X		X		X	X		\$8.888	\$1.422	\$10.310
Permiso de licencia de uso Oracle mensual		X		X	X			X		X	\$217.744	\$34.839	\$252.583
Copia auténtica		X		X		X		X	X		\$905	\$145	\$1.050

- **Costos de reproducción:** Todos aquellos valores directos que son necesarios para obtener la información pública que el peticionario haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el servidor público, empleado o contratista para realizar la reproducción.

Medio Conceptos	Web Service		Usuarios de uso para consulta de información masiva del Simit		Usuarios de consulta del Data Ware House – Simit (información estadística)		Protocolos de transferencia de archivo		Documentos físicos e información en medio magnético		Valor Antes de IVA	IVA (16%)	Valor Total (Incluido IVA 16%)
	Aplica	No aplica	Aplica	No aplica	Aplica	No aplica	Aplica	No aplica	Aplica	No aplica			
Costos de reproducción													
Copia simple		X		X		X		X	X		\$86	\$14	\$100
CD		X		X		X		X	X		\$1.426	\$228	\$1.654
Solicitud normal de carpeta		X		X		X		X	X		\$19.507	\$3.121	\$22.628
Solicitud normal de caja		X		X		X		X	X		\$19.051	\$3.048	\$22.099
Solicitud express de carpeta		X		X		X		X	X		\$37.417	\$5.987	\$43.404
Solicitud express de caja		X		X		X		X	X		\$37.019	\$5.923	\$42.942
Envío urbano o local (Hasta 1 kilo)		X		X		X		X	X		\$2.750	\$440	\$3.190
Envío regional (Hasta 1 kilo)		X		X		X		X	X		\$3.397	\$544	\$3.941
Envío nacional (Hasta 1 kilo)		X		X		X		X	X		\$6.228	\$996	\$7.224
Envío otros destinos (Difícil acceso, hasta 1 kilo).		X		X		X		X	X		\$12.437	\$1.990	\$14.427

ARTÍCULO TERCERO: El costo final para cada petionario, se determinará de manera particular por la Federación, a partir de la aplicación de la siguientes fórmulas de acuerdo a cada medio o canal definido por la entidad, lo cual le será comunicado al petionario de manera expresa, para su aceptación.

Medio Tipo de información	Historial del conductor/placa	Consulta de información reportada por las Autoridades Territoriales de Tránsito
Web Service	$\text{Valor Total} = ((\# \text{de horas de desarrollo} \\ * \text{Costo de hora de desarrollo}) \\ + (\# \text{de horas de soporte} * \text{Costo de hora de soporte}) \\ + (\# \text{de datos consultados} \\ * \text{Costo por consulta electrónica}) \\ + (\# \text{de datos de respuesta de la consulta} \\ * \text{Costo de dato de respuesta})) * (1 + \text{Tarifa IVA}\%)$	

Medio Tipo de información	Historial del conductor/placa	Consulta de información reportada por las Autoridades Territoriales de Tránsito
Usuarios de uso para consulta de información masiva del Simit	$\text{Valor Total} = ((\#de\ horas\ de\ desarrollo * Costo\ de\ hora\ de\ desarrollo) + (\#de\ horas\ de\ soporte * Costo\ de\ hora\ de\ soporte) + (\#de\ datos\ consultados * Costo\ por\ consulta\ electrónica) + (\#de\ datos\ de\ respuesta\ de\ la\ consulta * Costo\ de\ dato\ de\ respuesta)) * (1 + Tarifa\ IVA\%)$	
Protocolos de transferencia de archivo <i>Nota: Cualquier costo de conectividad adicional será asumido por el peticionario</i>	$\text{Valor Total} = ((\#de\ horas\ de\ desarrollo * Costo\ de\ hora\ de\ desarrollo) + (\#de\ horas\ de\ soporte * Costo\ de\ hora\ de\ soporte) + (\#de\ datos\ consultados * Costo\ por\ consulta\ electrónica) + (\#de\ datos\ de\ respuesta\ de\ la\ consulta * Costo\ de\ dato\ de\ respuesta)) * (1 + Tarifa\ IVA\%)$	
Documentos físicos e información en medio magnético	$\begin{aligned} \text{Valor Total} &= ((\#de\ datos\ consultados * Costo\ por\ consulta\ manual) \\ &+ (\#de\ datos\ de\ respuesta\ de\ la\ consulta * Costo\ de\ dato\ de\ respuesta) \\ &+ (\#de\ datos\ consultados * Costo\ por\ historial\ PQR) \\ &+ (\#unidades\ del\ medio\ de\ reproducción\ seleccionado * Costo\ unitario\ del\ medio\ de\ reproducción\ seleccionado) \\ &+ (\#Unidades\ de\ modalidad\ de\ envío\ seleccionado * Costo\ unitario\ de\ modalidad\ de\ envío\ seleccionado)) \\ &* (1 + Tarifa\ IVA\%) \end{aligned}$ <p>Cuando la solicitud sea una copia simple o autentica, es:</p> $\begin{aligned} \text{Valor Total} &= ((\#de\ copias * costo\ tipo\ copia) \\ &+ (\#de\ carpetas\ solicitadas * costo\ tipo\ solicitud) \\ &+ (\#de\ cajas\ solicitadas * costo\ tipo\ solicitud) \\ &+ (\#Unidades\ de\ modalidad\ de\ envío\ seleccionado * Costo\ unitario\ de\ modalidad\ de\ envío\ seleccionado)) \\ &* (1 + Tarifa\ IVA\%) \end{aligned}$	

Medio Tipo de información	Estadísticas
Usuarios de consulta del Data Ware House – Simit (información estadística)	$\text{Valor Total} = ((\#de\ horas\ de\ desarrollo) * \text{Costo de hora de desarrollo}) + (\#de\ horas\ de\ soporte * \text{Costo de hora de soporte}) + (\#de\ meses\ que\ esté\ disponible\ el\ usuario * \text{Costo mensual de licencia de Oracle})) * (1 + \text{Tarifa IVA}\%)$

ARTÍCULO CUARTO: La elaboración de los filtros o el procesamiento de la información, estará sujeta a la aprobación de la respectiva propuesta por parte del peticionario, en la que le serán expuestas las condiciones técnicas de la entidad, acorde a su necesidad puntual.

ARTÍCULO QUINTO: Los costos reglamentados a través del presente acto administrativo, tienen aplicación sobre las peticiones elevadas por cualquier persona sea natural o jurídica, cuando se solicite información del Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

ARTICULO SEXTO: La información de las solicitudes que sean elevadas por entidades públicas en cumplimiento de su función se entregará de manera gratuita.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La forma de pago de los costos de reproducción de la información solicitada, será determinada por la Federación, y su valor deberá ser consignado por el peticionario en la cuenta que le sea informada previamente.

ARTÍCULO OCTAVO: El acceso a la información estadística a través del medio – usuarios de consulta del *Data Ware House* – Simit (información estadística), dependerá de la capacidad de respuesta de la entidad.

ARTICULO NOVENO: Los costos de reproducción de la información, reglamentados a través del presente acto administrativo, serán actualizados en el mes de enero de cada año, realizando un análisis de costos del año inmediatamente anterior e incrementando el índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE, de acuerdo con los valores fijados para cada caso.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Dirección Administrativa y Financiera de la Federación Colombiana de Municipios, estará facultada para realizar el reajuste anual de los valores reglamentados en el presente acto, ajustándolos al peso más próximo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la resolución número 63 de 2015.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 5 días del mes de mayo de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Documento firmado en original

GILBERTO TORO GIRALDO

Director Ejecutivo

Proyectó

Nini Johanna Franco Montoya – Coordinadora de Contratación
Martha Helena Sánchez Ortiz – Jefe de Asuntos Jurídicos Públicos
Ximena Poveda Bernal – Jefe de Proyectos
Clara Yohana Rivas Bernal – Jefe Financiera

Revisó:

David Fernando Prada – Coordinador de Desarrollo de Software
Dinorah Patricia Abadía Murillo- Directora Administrativa y Financiera –
Giselle Castro Vásquez – Jefe de Sistemas
Sandra Milena Tapias Mena-Directora Nacional Simit
Martha Rocío Mendoza Saavedra – Asesora externa